

INFORME SECRETARIAL-04 de marzo de 2024

Al despacho de la señora Juez el proceso de rendición provocada de cuentas Rad 2022-00069, donde fue radicado memorial de solicitud perdida de competencia. Sírvase proveer.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE-secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Radicado No	23-162-31-03-002-2022-00069-00
Demandante:	ENAIN JOSÉ PADILLA ESPITIA
Demandado:	JOSÉ LUIS ABDALA OLIVERA REMBERTO FERNANDEZ RODRIGUEZ

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver, respecto de la solicitud de pérdida de competencia impetrada por el apoderado del demandado JOSÉ LUIS ABDALA OLIVERA.

I. LA SOLICITUD

Para la solicitud de pérdida de competencia indica el apoderado del demandado JOSÉ LUIS ABDALA OLIVERA, lo siguiente:

“1°. – Se tiene que conforme a la NOTIFICACIÓN PERSONAL a los demandados del auto admisorio de la demanda el proceso de la referencia el término señalado en el art. 121 del CGP de un (1) año venció en la fecha 08/12/2023, se tiene entonces, que a partir del 08/12/2023 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE – CÓRDOBA, por disposición del art. 121 del CGP perdió competencia y la única actuación permitida a su señoría por la referida norma es informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tal situación y remitir el expediente al juez que le sigue en turno.

2°. - Por obvias razones en la etapa que se surte en el proceso su señoría no ha realizado el CONTROL DE LEGALIDAD que establece el art. 132 del CGP, razón por la cual no existe corrección ni saneamiento de la causal de nulidad invocada en este trámite.

3°. - Conforme a lo ordenado en la Sentencia C-488/22-10-2019, dictada por la Corte Constitucional la causal de nulidad invocada en este trámite se alega antes de proferirse la sentencia que resuelve la primera instancia en el proceso de la referencia; por lo que de acuerdo al referente constitucional estoy en oportunidad legal para proponerla.

4°. - *En la actuación la parte que alega la causal de nulidad invocada en este trámite goza de legitimidad para proponerla, por tratarse de uno de los demandados con interés del cumplimiento del derecho fundamental consagrado en el art. 29 de la C.N. para que se le dispense una pronta justicia sin dilaciones injustificadas.*

5°. - *El demandado que alega la causal de nulidad invocada en este trámite no ha dado lugar al hecho que la origina, tampoco dicha causal puede alegarse como excepción previa por no existir oportunidad procesal para hacerlo; como tampoco el demandado ha actuado en el proceso después de la fecha del 08/12/2023, en que venció el término de un año que ordena el art.121 del CGP origen de la causal de nulidad que se propone."*

II. DE SU TRASLADO

Por secretaria se fijó traslado en lista de la nulidad alegada, el día 08 de marzo de 2024, sin ser descrito por la parte demandante.

III. LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD POR PERDIDA DE COMPETENCIA.

Esta judicatura advierte desde ya que, no se accederá a la solicitud de pérdida de competencia, por las razones que pasan a explicarse.

Alega el apoderado del demandado JOSÉ LUIS ABDALA OLIVERA, que la notificación personal a los demandados fue materializada el día 08/12/2022 y que por tal razón en virtud del artículo 121 del C.G.P, el despacho perdió competencia para seguir conociendo del presente asunto.

Pues bien, como se indicó en la providencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), los demandados fueron notificados por la parte demandante en fecha 02/12/2022, y la demanda fue radicada o presentada el día 18/05/2022, por lo tanto, el término para dictar sentencia de primera instancia según lo dispone el artículo 121 del CGP, acaeció el día 18/05/2023, empero el artículo 90 del CGP, dispone que (...) "*en todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda*".

En ese sentido se tiene que, luego de la fecha 18 de mayo de 2023, se realizaron actuaciones que convalidaron la pérdida de competencia acaecida, pues el día cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), fue proferida una providencia por parte del despacho, sobre la cual se declaró ilegalidad en providencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), al respecto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

*(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional **no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los***

actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

(...) [Se] tiene por admitido que la 'posibilidad de saneamiento, expreso o tácito (...), apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas' (SC, 1º mar. 2012, rad. nº 2004-00191- 01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las 'nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia', quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (...). Explicado de otra forma, **en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...) deberá acudirse al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación»** (CSJ. SC3377 de 2021, SC845-2022 y STC10011 de 2022).

Así las cosas, para el presente, se profirieron dos providencias con aquiescencia de las partes, que tuvieron el alcance incidental de convalidar la pérdida de competencia mencionada, es decir, que en todo caso la pérdida de competencia ha debido advertirse antes de la emisión de las providencias previamente distinguidas. Recuérdese además que la Corte Constitucional con la sentencia C-443/19 declaró la inexecutable de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, señalando:

"En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.

Ante la inminencia del vencimiento del plazo, el juez puede verse compelido a restringir todas las actuaciones que puedan implicar una tardanza en el proceso, así como a hacer un uso excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción que le confieren los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, en temas cruciales como el reconocimiento y la práctica de pruebas, la valoración de las excusas por la inasistencia a las audiencias, la determinación de la viabilidad de los recursos contra las providencias judiciales, entre otros.

igualmente, desde un punto sustantivo, la amenaza de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones surtidas con posterioridad al vencimiento de los plazos procesales podría promover y dar lugar a decisiones apresuradas, no precedidas de un proceso analítico reflexivo, pausado y ponderado, como lo exigen las decisiones judiciales."

De tal manera que, la solicitud será denegada.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

Haciendo uso del principio de economía procesal que debe procurar el administrador de justicia, pasa el Despacho a pronunciarse sobre otras cuestiones dentro del presente proceso, como lo es la posibilidad de dictar sentencia anticipada hasta esta etapa del proceso, como quiera que se encuentra debidamente integrada la Litis.

Nos enseña el artículo 278 del C.G.P, lo siguiente:

(...) "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**"*

En ese sentido es propuesta por parte del apoderado del demandado la excepción de mérito denominada "LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA TANTO POR ACTIVA COMO POR PASIVA", como fundamento para ello expone, entre otros, lo siguiente: "al analizar la suficiencia los documentos aportados por la parte demandante en especial los presuntos contratos de GANADO EN PARTICIPACION (Que de plano lo tacharemos de falso), encontramos que en el remoto evento que los consideren auténticos, no cumplen con los presupuestos necesarios para que genere en la persona de JOSE LUIS ABDALA OLIVERA, la obligación de rendir cuentas.

(...) Los documentos aportados por la parte demandante los cuales denomina "Contrato de ganado en participación" que tachare de falso, carece de objeto contractual, siendo este es un elemento esencial, del cual la ley no puede suplir o complementar, es decir debe describirse cuáles las actividades a realizar o el servicio a prestar, para que no quede duda de qué es lo que debe realizar. Aunado a lo anterior el documento carece del clausulado que determine cuales son los deberes y obligaciones de las partes, y brilla por su ausencia la obligación de rendir cuentas, en especial sobre presuntos semovientes que no se ha demostrado que se hayan entregado efectivamente, o peor aún, no hay prueba que indique que dichos semovientes existen.

Pues bien, el artículo 379 del CGP, establece las reglas a seguir en el proceso de rendición de cuentas, consagrando lo siguiente:

"En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que

se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.

4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.

5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.”.

En ese orden de ideas, se procede a realizar el estudio de la legitimación en la causa la jurisprudencia nos ha enseñado que:

“La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)”. (VID. Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil.

Sentencia del 14 de octubre de 2010. M. P. William Namén Vargas. Ref. 11001-3101-003-2001-00855-01).

Con relación al proceso contencioso de rendición provocada de cuentas ha dicho la máxima corporación en lo Constitucional, en sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, lo siguiente:

"El objeto de este proceso, es que todo aquel que, conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo." (Subrayas fuera del texto).

Téngase en cuenta además que la Corte Suprema de Justicia en providencia STC4574-2019, reprodujo lo siguiente:

"Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona."

*(...)En esa medida **es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal** que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.*

Al respecto la doctrina, ha dicho:

*"El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), **mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión** (mandatario, albacea, secuestre). **Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, página 106.***

En similar sentido el profesor Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Sexta edición. Editorial Temis, 2016, página 100,

nos dice: "En la rendición provocada, es demandante quien quiere conocer las cuentas, **y demandado quien ejerció la administración.**"

En ese orden, es necesario analizar si se cumple con el requisito sustancial consistente en la obligación del demandado de suministrar al demandante las cuentas por una determinada gestión, que se sustenta en la celebración de un "CONTRATO DE GANADO EN PARTICIPACIÓN", en el cual según el actor se pactó la participación porcentual de las utilidades que se generarían posterior a la venta del ganado.

Dentro del plenario se aportó el aludido contrato, que señala:



Igualmente, se aportaron comprobantes de egresos que revelan sumas de dinero pagadas a JOSE LUIS ABDALA, alguno con leyenda "préstamo sobre sociedad ganadera", factura de ventas, copia de mensajes de WhatsApp y otros documentos con diferentes números consignados.

Esos documentos no poseen la conducencia para determinar si los demandados se encuentran obligados a rendir cuentas al demandante, debido a que, de la convención suscrita entre las partes no se circunscriben tales aspectos, como tampoco de la naturaleza propia del contrato se puede concebir tal obligación, si se tiene en cuenta que, no se establece con claridad y precisión el objeto del contrato, y si se llegare a entender que este constituye la obtención de utilidades, tanto para el que se denomina propietario, como para quienes se denominan tenedores, lo que se reclama es la ausencia de bienes aparentemente dados en tenencia, y no el porcentaje correspondiente por la obtención de una utilidad económica.

Anuado al hecho de que dentro del plurimencionado contrato, no fue pactada cláusula donde se estableciera concretamente, la obligación de quienes se denominan tenedores, de rendir cuentas periódicas o eventuales a quien se denomina propietario, es decir, el acuerdo suscrito entre las partes, es escaso en su contenido y alcance, no existiendo en ese sentido una disposición expresa con relación a la obligación de rendir cuentas, aspecto sobre el cual no le es posible al fallador hacer inferencias, debido a lo escaso, se itera, del contenido literal del contrato, sin tenerse la certeza si entre las partes se constituyó una sociedad comercial de hecho o si en su defecto lo que quiso constituirse fue un contrato de administración de bienes u otro semejante.

En ese sentido, se considera que tal como lo alega la parte demandada JOSÉ LUÍS ABDALA OLIVERA, se configura la falta de legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, al no encontrarse el demandante, según lo que se persigue y lo que fue pactado por las partes, en la posición de recibir cuentas por parte de los demandados.

Se precisa que la excepción en comento se hace extensiva al demandado REMBERTO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por mandato del artículo 282 del C.G.P, que dispone: "*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla **oficiosamente** en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*"(...)

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad por pérdida de competencia, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada falta de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

TERCERO: EN consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA